
| | |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Alejandro Rosario Rincón. |
| Abogados: | Lic. José Luis Garbin Arias y Dr. Cecilio Mora Merán. |
| Intervinientes: | Elvio García Peralta y PTS Comunicaciones, S. R. L., (Power Telephone System). |
| Abogado: | Lic. Miguel Ángel Martínez. |

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Rosario Rincón, dominicano, mayor de edad, unión libre, cambiador de cheques, cédula de identidad y electoral núm. 001-1165743-3, domiciliado y residente en la calle María Montés núm. 3, sector Villa Juana, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 00042-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Elvio García Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0281928-1, domiciliado y residente en la calle Serafina de Tapia núm. 43, sector San Gerónimo, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable;

Oído al Lic. José Luis Garbin Arias, por sí y por el Dr. Cecilio Mora Merán, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Alejandro Rosario Rincón;

Oído al Lic. Miguel Ángel Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Elvio García Peralta la razón social PTS Comunicaciones, S. R. L., (Power Telephone System);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Cecilio Mora Meran, actuando a nombre y representación del recurrente Alejandro Rosario Rincón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de abril de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2014-2083, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2014, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de julio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código

Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 11 de septiembre de 2013, el Dr. Cecilio Mora Merán, actuando a nombre y representación de Alejandro Rosario Rincón, presentó formal acusación en acción privada con constitución en actor civil por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Elvio García Peralta y la razón social PTS Comunicaciones, S. R. L., (Power & Telephone System), por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; b) que una vez apoderada para conocer el juicio de fondo del presente proceso mediante el auto de asignación de fecha 12 de septiembre de 2013, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a emitir su decisión en fecha 13 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al imputado Elvio García Peralta, culpable de comisión del tipo penal de emisión de cheques con fondos insuficientes, o sin fondos en la República Dominicana en violación al inciso a del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques de la República Dominicana del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000, en perjuicio del señor Nicanor Tavárez Díaz, condena al señor Elvio García Peralta al pago de una multa de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00), y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal Dominicano, le exime de sanción penal en el presente proceso; **SEGUNDO:** Condena al imputado Elvio García Peralta, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Alejandro Rosario Rincón, a través de su abogado constituido Dr. Cecilio Mora Merán, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, se condena al señor Elvio García Peralta, y la razón social PTS Comunicaciones, S.R.L. (Power & Telephone System), a la restitución del monto del importe del cheque núm. 004656, por la suma de Cuatrocientos Sesenta y Siete Mil Setecientos Veintitrés Pesos dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$467,723.50) objeto del presente litigio, y al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$80,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al señor Alejandro Rosario Rincón; **QUINTO:** Se condena al señor Elvio García Peralta, y la razón social PTS Comunicaciones, S.R.L. (Power & Telephone System), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Dr. Cecilio Mora, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Se Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día trece (13) del mes de noviembre del año 2013, a las cuatro (04:00) horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Nicanor Tavárez Díaz, incoado por intermedio de su representante legal, Licdo. Cecilio Mora Meran, en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), contra la sentencia núm. 210-2013, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por ser conforme a derecho; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Nicanor Tavárez Díaz, al pago de las costas producidas al efecto”;

Considerando, que el recurrente Alejandro Rosario Rincón, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. La Corte a-qua hizo una errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 338, 339 y 340 del Código Procesal Penal, 65 del Código Penal, así como el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, toda vez que por un criterio antojadizo, unilateral y personal rechaza el recurso de apelación presentado por el querrelante y actor civil alegando que independientemente de que la parte acusadora y el actor civil ante el tribunal de primer grado aportaron pruebas suficientes y encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción para sancionar penalmente al imputado, reduce la pena en virtud del artículo 340 del Código Procesal Penal, tomando en consideración circunstancias extraordinarias de atenuación. No habiéndose aportado al proceso por la defensa las pruebas de estas circunstancias extraordinarias, tomando en cuenta que este imputado había sido condenado por estos mismos ilícitos penales en cuatro ocasiones; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia es totalmente infundada, sobre todo tomando en consideración serias contradicciones, ilogicidades y

errores que contiene la misma en sus motivaciones, así como su dispositivo, ese tribunal supremo mediante el examen a la decisión recurrida, podrá comprobar que en el caso de la especie se trata de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 212-2013, de fecha 6 de noviembre de 2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuyo proceso figura como parte acusadora y actor civil, el señor Alejandro Rosario Rincón, que es el recurrente ante la Corte a-qua y mediante la presente instancia ante este Tribunal Supremo, sin embargo, en el ordinal 1ro., contenido en la página número 2, de la sentencia recurrida en casación, la Corte hace constar que esta apoderado para conocer de un recurso de apelación, interpuesto por el señor Alejandro Rosario Rincón, por intermedio de su representante legal Lic. Cecilio Mora Merán, en fecha 26 del mes de noviembre de 2013, contra la sentencia núm. 210-2013, asimismo, puede comprobarse en el dispositivo de la sentencia, en su párrafo 1ro., que la Corte ha constar lo siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2013, por el señor Alejandro Rosario Rincón, (acusador privado y accionante civil), debidamente representado por el Dr. Cecilio Mora Merán, contra la sentencia núm. 210-2013, de fecha 6 de noviembre de 2013, emitida por la Octava Sala del Juzgado de primera Instancia del Distrito nacional, lo que evidencia que la decisión recurrida contiene serios errores e irregularidades que la hacen nula de pleno derecho, y en consecuencia, esa Suprema Corte debe proceder a casar la misma en todas sus partes, toda vez de que tal y como puede verificarse en las decisiones que anexamos al presente recurso, existe una sentencia marcada con el número 210-2013, dictada por el mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida ante la Corte de Apelación núm. 212-2013, es decir la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, justamente contra el mismo imputado, señor Elvio García Peralta, y la razón social que este representa, PTS Comunicaciones, S. R. L., (Power & Telephone System); sin embargo, se trata de una decisión diferente, sobre un proceso diferente, y sobre todo en el cual forma parte un acusador privado y actor civil diferente, al señor Nicanor Taveras Díaz. Por otra parte, si tomamos como base el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por Ley 62-00 norma sancionadora que castiga con la pena establecida en el artículo 405 del Código Penal Dominicano relativa a la estafa con penas de 6 meses a 2 años de prisión, ello significa que la pena mínima a imponer en este tipo de delito, en caso de existir las circunstancias extraordinarias de atenuación, sería 6 meses; no obstante, como hemos señalado en el presente proceso, ni el tribunal de primer grado, ni la Corte a-qua han justificado sobre qué base o medio probatorio, se ha aportado al proceso que favorezca al imputado, y en consecuencia, ser beneficiado de la exoneración de sanción penal, lo que es evidente que constituye una aberración y en consecuencia resulta dicha decisión totalmente infundada, carente de base legal y sentido lógico”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, estableció en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: “1) Que del análisis del recurso interpuesto, de las conclusiones de las partes y de la sentencia impugnada; esta Tercera Sala de Apelaciones, razona que en lo concerniente al primer motivo esgrimido, no se manifiesta falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la decisión respecto al dispositivo, toda vez que al tribunal determinar que se reunieron los elementos constitutivos de la infracción de emisión de cheque sin provisión de fondos, procedió a declarar la culpabilidad del encartado en el ordinal primero del veredicto. En tal sentido, esta jurisdicción de alzada, es de opinión que, acorde al artículo 340 de la Ley Procesal, le es potestativo al juzgador por la conjugación del verbo, puede, en caso de circunstancias extraordinarias de atenuación, eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible, no supere los diez años de prisión. En ese orden, el tribunal unipersonal estableció en el ordinal primero, condena de multa, que pese a encontrarse por debajo del mínimo legal consignado en la Ley especial 2859, que rige la materia, se enmarca dentro del principio de legalidad, al haber fijado la cuantía de la sanción pecuniaria, en virtud de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, relativo al perdón judicial, eximiendo al procesado de la imposición de pena privativa de libertad, avalado en el numeral 5 de la norma, que contempla como postulado, el grado de insignificancia social del daño provocado. 2) Que de igual forma, en lo referente a lo dispuesto en el ordinal cuarto en el aspecto civil de la decisión; la jurisdicción de segundo grado, hace acopio del criterio jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de que los jueces son soberanos para fijar el monto de las indemnizaciones, lo cual escapa al control de casación, salvo que incurran en desnaturalización, lo que no se advierte en el caso que concita nuestra atención, considerando suficientes y razonables los fundamentos que

plasmó la instancia judicial a qua (numeral 21 de la página 15 de la sentencia). Los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano para evaluar el monto de los daños y perjuicios debidos en virtud del artículo 1149 del C. Civil. Para ello les basta con enunciar que la suma acordada por ellos constituye la reparación de todos los perjuicios, sobre todo cuando el reclamante no ha aportado ni precisado las evidencias de los perjuicios experimentados. Sentencia núm. 12, Pr., Jul. 1998, B. J. 1052; núm. 29, Seg., Sept. 2006, B. J. 1150; núm. 24, Seg., Ene. 2007, B. J. 1154. 3) En lo atinente al segundo motivo planteado por el apelante, la Corte entiende que por igual razonamiento hecho en torno al contenido y aplicación del artículo 340 de la Normativa Procesal Penal, sobre el Perdón Judicial, no se advierten violaciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, ni del 338 y 340 del texto legal señalado, máxime cuando el mismo artículo 338, en la parte in midi, indica que la sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. Si bien es cierto que, la parte recurrente aportó ante esta Sala de la Corte, un ejemplar de la sentencia condenatoria, dictada por el mismo tribunal a-quo, en relación al inculpado, con imputación de igual naturaleza a la contenida en la decisión impugnada, objeto de nuestro apoderamiento, en la cual figura otro acusador privado, con el propósito de demostrar la condición de reincidente del encartado, no menos cierto es, que en el caso particular, no hay reincidencia, porque se trata de dos infracciones juzgadas, en igual fecha, en la que sobrevinieron tanto la sentencia impugnada, como la aportada, en apoyo del recurso de apelación, sin que existiese una condenación anterior. En cuanto al artículo 341 de la Ley 76-02, sobre la suspensión condicional de la pena, carece de asidero su mención, y el consecuente examen de los supuestos a tomar en cuenta, ya que no fue aplicado en la decisión; de ahí que, por las razones asentadas, la sentencia estableció condena, en observancia y correcta aplicación de las normas jurídicas correspondientes, dadas las particularidades del caso, cónsono con las pruebas, y las declaraciones del recurrido ante esta instancia de segundo grado, las cuales no fueron refutadas por el recurrente. 4) Que el artículo 422 de la Normativa Procesal Penal prevé lo que se transcribe a continuación: "Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o. 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba."; Por las razones supra indicadas y al no observar el vicio invocado, ni agravio alguno, esta sala entiende factible rechazar el recurso, incoado por el señor Alejandro Rosario Rincón, (acusador privado y accionante civil), debidamente representado por el Dr. Cecilio Mora Merán, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes, la decisión de condena recurrida";

Considerando, que lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a lo establecido por el recurrente Alejandro Rosario Rincón, en el primer medio y en la parte in fine del segundo medio invocados en su memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo confirmando la sanción penal impuesta por el tribunal de primer grado en contra del imputado Elvio García Peralta, consistente en una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y en virtud de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal se le exime de la pena privativa de libertad, no incurre en las violaciones denunciadas a nuestro ordenamiento legal y constitucional, pues actuó dentro del marco de la ley al ponderar que el referido artículo 340 da la potestad ante la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación de eximir la pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los 10 años de prisión, tal como ocurre en la especie, habiendo sido fundamentada su decisión en el grado de insignificancia social del daño provocado; por lo que procede desestimar los vicios examinados;

Considerando, que en relación a la primera parte del segundo medio de casación invocado por el recurrente, del examen de la decisión impugnada, así como de lo referido en contra de la misma, se advierte que lo argumentado por el recurrente resulta infundado, toda vez que se trata de un simple error material en cuanto a la transcripción del número de la decisión objeto de recurso de apelación, lo cual no incide en la decisión adoptada por la Corte a-qua, al no generar contradicción o ilogicidad sobre lo decidido, máxime cuando dichas sentencias tratan sobre procesos totalmente distintos; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, expresa: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Rosario Rincón, contra la sentencia núm. 00042-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Ordena la notificación de la sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.